

COMPILACION DE REGULACIONES PESQUERAS EXTRACTIVAS.

7. Normas Relativas a las Artes de Pesca.

DECRETO N°144, DE 1980

**ESTABLECE NORMAS DE SELECTIVIDAD PARA ARTES DE PESCA
DE ARRASTRE QUE SE UTILICEN EN LA ZONA QUE INDICA.**

(Publicado en el Diario Oficial de fecha 25 de Marzo de 1980)

Núm. 144.- Santiago, 3 de Marzo de 1980. Visto: El informe del Departamento de Recursos de la Subsecretaría de pesca; lo dispuesto en el artículo 19° del decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca; en los decretos leyes 1, de 1973; 527 y 806, de 1974; 2.442, de 1978, y

Considerando: Que es deber del Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que para preservar las poblaciones de peces de la sobre pesca, además de establecer un volumen máximo de recursos explotables, es necesario controlar la talla y edad de los peces capturados, para lo cual deben utilizarse artes de pesca selectivos.

Que para estos efectos, es importante la fijación del tamaño de malla que se utiliza en las faenas de captura.

Que con el objeto de asegurar la renovación del recurso debe establecerse un tamaño mínimo de malla para las artes de pesca de arrastre que se utilizan en la pesquería de la zona situada al sur del paralelo 43° de latitud sur.

Que, además, a fin de asegurar la efectividad de esta medida, debe prohibirse el uso de paños de tela adicionales sobre el copo (cubre copo), ya que su utilización impide el efecto selectivo del arte de pesca,

DECRETO:

Artículo 1°. Fijase un tamaño mínimo de malla interno de 130 milímetros para las artes de pesca de arrastre que se utilicen en las actividades de captura de peces, en la zona situada al sur del paralelo 43° de latitud sur.

Art. 2°. Para la medición del tamaño de malla establecido en el artículo precedente, se considerará la distancia entre los bordes internos de dos nudos opuestos de la malla, medidas en el sentido de trabajo del paño.

Art. 3°. Prohíbese el uso de cubre copos en las artes de pesca de arrastre que se utilicen para las capturas de peces en la zona indicada en el artículo 1° del presente decreto.

Art. 4°. Corresponderá al Servicio Nacional de Pesca, controlar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente decreto.

Art. 5°. La infracción a las disposiciones de este decreto será sancionada con las penas establecidas en el decreto con fuerza de ley 34, de 1931, y sus modificaciones posteriores, y de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 3° del decreto ley 2.319, de 1978.

Art. 6°. El presente decreto regirá 300 días después de la fecha de su publicación en el Diario oficial, con excepción de la prohibición establecida en el artículo 3° que regirá a partir de dicha publicación.

ARTES DE PESCA

Art. 7º. Este decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10º de la ley 10.336.

Anótese, tómese razón y publíquese. **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, Presidente de la República, José Federico.